



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 3 2 3 0

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2122 de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y teniendo en cuenta:

Que en atención al Radicado N° 37451 del 22 de agosto de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita técnica de seguimiento el 22 de junio de 2007 al establecimiento denominado **CRISTAL ARTESANAL**, ubicado en la Carrera 5 N° 1 – 24 ESTE, de esta Ciudad.

Con base en esta diligencia expidió el concepto técnico N° 6352 de 16 de julio de 2007, mediante la cual se determinó: **"SITUACIÓN ENCONTRADA: El establecimiento funciona en una bodega de un piso. Cuenta con dos hornos, uno de los cuales se emplea para la fundición de vidrio y el otro para el temple de los artículos elaborados. Los hornos funcionan con gas natural como combustible. Los hornos de fundición funcionan con gas natural como combustible. El horno de fundición tiene una subdivisión con capacidades de 0.5 ton y 1 ton de vidrio reciclado. El de temple tiene una capacidad aprox. De 1000 piezas / día. Se aprecia una chimenea la cual no está en uso actualmente. Poseen 3 máquinas de corte dotadas de oxígeno y propano. 1 persona para la fabricación de baldosa. Y 30 puesto de trabajo. El vidrio para reciclar es apilado a nivel de piso. Análisis de Cumplimiento: No se aprecia la afectación ambiental motivo de la queja."**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que en el establecimiento denominado **CRISTAL ARTESANAL**, ubicado en la Carrera 5 N° 1 – 24 ESTE, no se encuentra generando ningún tipo de contaminación ambiental.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3230

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el Decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría no encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado N° 37451 del 22 de agosto de 2006, en contra del establecimiento **CRISTAL ARTESANAL**, ubicado en la Carrera 5 N° 1 – 24 ESTE, de esta Ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3230

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el radicado N° 37451 del 22 de agosto de 2006, relacionado con la presunta contaminación atmosférica generada por el establecimiento denominado **CRISTAL ARTESANAL**, ubicado en la Carrera 5 N° 1 – 24 ESTE, de esta Ciudad.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 22 NOV 2007

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Grupo Quejas y soluciones:
Proyectó: Lissette Mendoza Téllez
Proyectó: José Manuel Suárez Delgado